



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01302-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
LUIS ALBERTO ZEVALLOS SAAVEDRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de setiembre de 2015, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, pronuncia la siguiente sentencia con el voto en mayoría de los magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera, y el voto dirimente del magistrado Blume Fortini, que ha compuesto la discordia suscitada por el voto del magistrado Sardón de Taboada y no resuelta con el voto de la magistrada Ledesma Narváez.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Alberto Zevallos Saavedra contra la resolución de fojas 436, de fecha 11 de enero de 2013, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de enero de 2009, el recurrente interpone demanda de amparo contra el ministro del Interior y la Dirección General de la Policía Nacional del Perú. Solicita que se declare la nulidad de la Resolución Ministerial 1300-2008-IN/PNP, de fecha 30 de diciembre de 2008, y del Acta del Consejo de Calificación, mediante los cuales se dispuso pasarlo al retiro por la causal de renovación de cuadros; y que, por consiguiente, se disponga su reincorporación a la situación de actividad con el grado que ostentaba y el cargo que venía desempeñando, con el reconocimiento de todos los derechos, beneficios, prerrogativas, designación de mando y remuneraciones inherentes al grado de mayor de la Policía Nacional del Perú. El accionante alega la violación de sus derechos constitucionales a la debida motivación de las resoluciones, al honor y a la buena reputación, a la dignidad, al trabajo, a la estabilidad laboral, a la igualdad ante la ley, al debido proceso y a la defensa.

La procuradora pública del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional del Perú propone las excepciones de incompetencia por razón de la materia y de incompetencia por razón de territorio, y contesta la demanda expresando que las resoluciones administrativas materia de cuestionamiento han sido expedidas por el ente administrativo en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 168 de la Constitución Política del Perú, las leyes administrativas y los reglamentos que la rigen; y que, en consecuencia, tienen plena validez y eficacia legal, resultando infundados los fundamentos esgrimidos por el demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01302-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
LUIS ALBERTO ZEVALLOS SAAVEDRA

El procurador público encargado de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior se apersona al proceso y deduce las excepciones de incompetencia por razón de territorio por razón de la materia y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda argumentando que el artículo 148 de la Constitución Política del Perú establece que las actuaciones de la Administración Pública se encuentran sujetas al proceso contencioso-administrativo, máxime si el autor en el petitorio solicita la nulidad de una resolución administrativa.

El Segundo Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 26 de abril de 2012, declaró infundadas las excepciones deducidas; y, mediante sentencia de fecha 25 de junio de 2012, declaró fundada en parte la demanda, por considerar que en el caso de autos la resolución administrativa materia de cuestionamiento no ha sido debidamente motivada, acreditándose la vulneración de los derechos alegados por el actor.

La Sala superior competente revocó la sentencia apelada y declaró improcedente la demanda, por considerar que el proceso de amparo no es la vía idónea para determinar si los criterios de calificación para el pase al retiro del recurrente resultan adecuados o no. Por lo tanto, a juicio de la Sala, se requiere de un debate probatorio respecto del cual el juez constitucional no puede llegar a una determinación taxativa, motivo por el que la controversia debe dirimirse en la vía del contencioso-administrativo.

Mediante recurso de agravio constitucional, de fecha 23 de enero de 2013, el recurrente aduce que conforme a la sentencia emitida en el Expediente 00090-2004-PA/TC, son procedentes las demandas que cuestionen el pase a la situación de retiro por causal de renovación, por lo que en el caso de autos no corresponde declarar la improcedencia de la demanda.

FUNDAMENTOS

1) Delimitación del petitorio

El objeto del presente proceso constitucional se circunscribe al cuestionamiento de la Resolución Ministerial 1300-2008-IN/PNP, de fecha 30 de diciembre del 2008, y del Acta del Consejo de Calificación. El accionante alega la vulneración de sus derechos constitucionales a la debida motivación de las resoluciones, al honor y a la buena reputación, a la dignidad, al trabajo, a la igualdad ante la ley, al debido proceso y a la defensa.

2) Consideración previa

Resulta pertinente precisar que si bien el demandante alega la vulneración de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01302-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
LUIS ALBERTO ZEVALLOS SAAVEDRA

varios derechos constitucionales, este Tribunal considera que, de conformidad con la sentencia recaída en el Expediente 0090-2004-PA/TC, el derecho constitucional directamente comprometido en el caso de autos es el derecho al debido proceso, concretamente el derecho a la debida motivación, y de manera subsidiaria, los derechos al honor y a la buena reputación y al trabajo.

3) **Análisis de la controversia a la luz del precedente establecido en la STC 0090-2004-AA/TC**

3.1 En el fundamento 7 de la sentencia emitida en el Expediente 00090-2004-AA/TC (caso Callegari Herazo), este Tribunal, con relación a la potestad presidencial y ministerial para pasar a la situación de retiro por la causal de renovación a los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, precisó:

[...] no puede entenderse como una competencia cuyo ejercicio se sustraiga del control constitucional, ni tampoco como que tal evaluación únicamente deba realizarse en virtud de la ley y los reglamentos, pues es absolutamente obvio que esa regulación legal sólo podrá ser considerada como válida si es que se encuentra conforme con la Constitución, y el ejercicio de tal competencia será legítima, si es que, al mismo tiempo, se realiza respetando los derechos consagrados en la Carta Magna, entre ellos los derechos al debido proceso, a la igualdad ante la ley, al honor y buena reputación, al trabajo, etc.

3.2 El caso de autos coincide con el precedente antes expuesto, en la medida que el petitorio de la demanda es precisamente que se declare sin efecto legal la resolución ministerial que ordena el pase del recurrente a la situación de retiro por la causal de renovación. Por dicha razón, el examen del presente caso se efectuará conforme a las reglas establecidas como precedente en el caso Callegari Herazo.

4) **El derecho al debido proceso**

A fin de determinar si ha existido vulneración del derecho al debido proceso, resulta imprescindible el análisis de las garantías contenidas en este, de acuerdo con la sentencia del caso Callegari ya mencionado.

5) **El derecho a la motivación de las resoluciones**

5.1 Este aspecto del debido proceso no se satisface solamente con citar la norma legal que ampara la decisión jurisdiccional o administrativa, sino que lo relevante de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01302-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

LUIS ALBERTO ZEVALLOS SAAVEDRA

esta es exponer las razones de hecho y el fundamento jurídico que justifican la decisión adoptada.

5.2 Con relación a la Resolución Ministerial 1300-2008-IN/PNP (fojas 1 a 6), debe señalarse, en primer término, que en su parte considerativa no se motiva adecuadamente las razones que sustentan la adopción del pase a la situación de retiro del demandante por la causal de renovación. En efecto, la resolución ministerial cuestionada señala de manera genérica al personal de la PNP que pasaba a retiro, esto es carece de una motivación adecuada y suficiente, por lo que resulta arbitraria pues en ninguno de sus considerandos expone las razones que obligan al Ministerio del Interior a adoptar la decisión de pasar al demandante a la situación de retiro.

5.3 Al respecto, es pertinente enfatizar que la resolución ministerial cuestionada solo hace una mención genérica de la Ley 28857 y del Decreto Supremo 012-2006-IN, sin motivar suficientemente las razones que sustentan el pase a retiro del recurrente, pues en ella solo se citan normas legales. Asimismo, el Acta 180, del Consejo de Calificación, de fecha 27 de diciembre de 2008 (foja 341), solo hace referencia a que el demandante fue propuesto para pasar a la situación de retiro por la causal de renovación, por haber acumulado, al 1 de enero de 2009, veinte años de servicios. Sin embargo, no se encuentra una relación directa entre las normas citadas y los hechos mencionados, ni las razones de interés público que justifiquen la medida adoptada de separar al demandante, quedando acreditado que la Administración ha ejercido una potestad discrecional que incurre en arbitrariedad, dado que no existe una debida motivación. Debe precisarse que ello tampoco se desprende del acta referida, y que, conforme al acta de notificación del 31.12.2008 (foja 7), al demandante se le notificó la resolución ministerial cuestionada mas no el Acta 180, por lo que se debe concluir que se ha afectado el derecho a la debida motivación de las resoluciones en sede administrativa.

6) Reposición de las cosas al estado anterior

6.1 Por lo tanto, la Resolución Ministerial 1300-2008-IN/PNP, de fecha 30 de diciembre de 2008, en el extremo que pasa al demandante a la situación de retiro por la causal de renovación resulta inconstitucional, por lo que en virtud de la eficacia restitutoria del amparo, corresponde ordenar su reincorporación con el grado que ostentaba cuando fue separado y que se le reconozca su tiempo de permanencia en la situación de retiro, como tiempo de servicios reales y efectivos prestados al Estado, a efectos pensionarios y de promoción al grado inmediato superior, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución imponga las medidas coercitivas previstas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01302-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
LUIS ALBERTO ZEVALLOS SAAVEDRA

6.2 Asimismo, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, la entidad emplazada debe asumir los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la afectación de los derechos a la debida motivación y, de manera subsidiaria, los derechos al honor y a la buena reputación y al trabajo; en consecuencia, **NULA** la Resolución Ministerial 1300-2008-IN/PNP, de fecha 30 de diciembre de 2008, en el extremo que pasa a don Luis Alberto Zevallos Saavedra a la situación de retiro por la causal de renovación.
2. **ORDENAR** que el Ministerio del Interior reponga a don Luis Alberto Zevallos Saavedra a la situación de actividad con el grado que ostentaba al momento de su pase al retiro, en un plazo máximo de diez días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22 y 59.º del Código Procesal Constitucional, así como el abono de los costos del proceso en la etapa de ejecución de sentencia.

Publíquese y notifíquese

SS.

MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Miranda Canales
Blume Fortini
Espinosa Saldaña Barrera

Lo que certifico:

OSCAR RÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

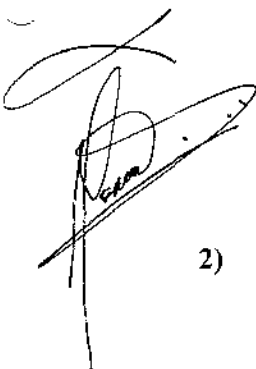


EXP. N.º 01302-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
LUIS ALBERTO ZEVALLOS SAAVEDRA

VOTO DE LOS MAGISTRADOS MIRANDA CANALES Y ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Sustentamos el presente voto en las consideraciones siguientes:

1) Delimitación del petitorio



El objeto del presente proceso constitucional se circunscribe al cuestionamiento de la Resolución Ministerial N.º 1300-2008-IN/PNP, de fecha 30 de diciembre del 2008, y del Acta del Consejo de Calificación. El accionante alega la vulneración de sus derechos constitucionales a la debida motivación de las resoluciones, al honor y a la buena reputación, a la dignidad, al trabajo, a la igualdad ante la ley, al debido proceso y a la defensa.

2) Consideración previa

Resulta pertinente precisar que si bien el demandante alega la vulneración de varios derechos constitucionales, consideramos que, de conformidad con la STC N.º 0090-2004-PA/TC, el derecho constitucional directamente comprometido en el caso de autos es el derecho al debido proceso, concretamente el derecho a la debida motivación, y de manera subsidiaria, los derechos al honor y a la buena reputación y al trabajo.

3) Análisis de la controversia a la luz del precedente vinculante de la STC 0090-2004-AA/TC

- 3.1 En el fundamento 7 de la STC N.º 00090-2004-AA/TC (caso Callegari Herazo), este Tribunal, con relación a la potestad presidencial y ministerial para pasar a la situación de retiro por la causal de renovación a los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, precisó:

(...) no puede entenderse como una competencia cuyo ejercicio se sustraiga del control constitucional, ni tampoco como que tal evaluación únicamente deba realizarse en virtud de la ley y los reglamentos, pues es absolutamente obvio que esa regulación legal sólo podrá ser considerada como válida si es que se encuentra conforme con la Constitución, y el ejercicio de tal competencia será legítima, si es que, al mismo tiempo, se realiza respetando los derechos consagrados en la Carta Magna, entre



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01302-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
LUIS ALBERTO ZEVALLOS SAAVEDRA

ellos los derechos al debido proceso, a la igualdad ante la ley, al honor y buena reputación, al trabajo, etc.

- 3.2 El caso de autos coincide con el precedente antes expuesto, en la medida que el petitorio de la demanda es precisamente que se declare sin efecto legal la resolución ministerial que ordena el pase del recurrente a la situación de retiro por la causal de renovación. Por dicha razón, el examen del presente caso se efectuará conforme a las reglas establecidas como precedente vinculante en el caso Callegari Herazo.

4) El derecho al debido proceso

A fin de determinar si ha existido vulneración del derecho al debido proceso, resulta imprescindible el análisis de las garantías contenidas en este, de acuerdo con la sentencia del caso Callegari ya mencionado.

5) El derecho a la motivación de las resoluciones

- 5.1 Esta garantía del debido proceso no se satisface solamente con citar la norma legal que ampara la decisión jurisdiccional o administrativa, sino que lo relevante de esta es exponer las razones de hecho y el fundamento jurídico que justifican la decisión adoptada.
- 5.2 Con relación a la Resolución Ministerial N.º 1300-2008-IN/PNP (fojas 1 a 6), debe señalarse, en primer término, que en su parte considerativa no se motiva adecuadamente las razones que sustentan la adopción del pase a la situación de retiro del demandante por la causal de renovación. En efecto, la resolución ministerial cuestionada señala de manera genérica al personal de la PNP que pasaba a retiro, esto es carece de una motivación adecuada y suficiente, por lo que resulta arbitraria pues en ninguno de sus considerandos expone las razones que obligan al Ministerio del Interior a adoptar la decisión de pasar al demandante a la situación de retiro.

Al respecto, es pertinente enfatizar que la resolución ministerial cuestionada solo hace una mención genérica de la Ley N.º 28857 y del Decreto Supremo N.º 012-2006-IN, sin motivar suficientemente las razones que sustentan el pase a retiro del recurrente, pues en ella solo se citan normas legales. Asimismo, el Acta N.º 180, del Consejo de Calificación, de fecha 27 de diciembre de 2008 (fojas 341), sólo hace referencia a que el demandante fue propuesto para pasar a la situación de retiro por la causal de renovación, por haber acumulado, al 1 de enero de 2009, 20



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



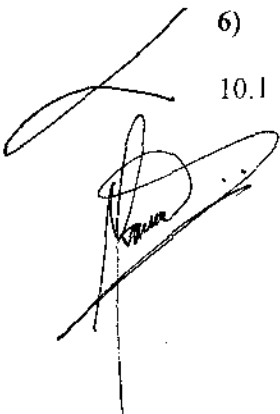
EXP. N.º 01302-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

LUIS ALBERTO ZEVALLOS SAAVEDRA

años de servicios. Sin embargo, no se encuentra una relación directa entre las normas citadas y los hechos mencionados, ni las razones de interés público que justifiquen la medida adoptada de separar al demandante, quedando acreditado que la Administración ha ejercido una potestad discrecional que incurre en arbitrariedad, dado que no existe una debida motivación. Debe precisarse que ello tampoco se desprende del acta referida, y que conforme al acta de notificación del 31.12.2008 (fojas 7), al demandante se le notificó la resolución ministerial cuestionada mas no el Acta N.º 180, por lo que se debe concluir que se ha afectado el derecho a la debida motivación de las resoluciones en sede administrativa.

6) **Reposición de las cosas al estado anterior**



10.1 Por lo tanto, la Resolución Ministerial N.º 1300-2008-IN/PNP, de fecha 30 de diciembre de 2008, en el extremo que pasa al demandante a la situación de retiro por la causal de renovación resulta inconstitucional, por lo que en virtud de la eficacia restitutoria del amparo, corresponde ordenar su reincorporación con el grado que ostentaba cuando fue separado y que se le reconozca su tiempo de permanencia en la situación de retiro, como tiempo de servicios reales y efectivos prestados al Estado, a efectos pensionarios y de promoción al grado inmediato superior, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución imponga las medidas coercitivas previstas en los artículos 22º y 59º del Código Procesal Constitucional.

10.2 Asimismo, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, la entidad emplazada debe asumir los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por las consideraciones precedentes, a nuestro juicio, corresponde:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la afectación de los derechos a la debida motivación y, de manera subsidiaria, los derechos al honor y a la buena reputación y al trabajo; en consecuencia, **NULA** la Resolución Ministerial N.º 1300-2008-IN/PNP, de fecha 30 de diciembre de 2008, en el extremo que pasa a don Luis Alberto Zevallos Saavedra a la situación de retiro por la causal de renovación.
2. **ORDENAR** que el Ministerio del Interior reponga a don Luis Alberto Zevallos Saavedra a la situación de actividad con el grado que ostentaba al momento de su pase al retiro, en un plazo máximo de diez días, bajo apercibimiento de que el juez



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01302-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
LUIS ALBERTO ZEVALLOS SAAVEDRA

de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22.º y 59.º del Código Procesal Constitucional, así como el abono de los costos del proceso en la etapa de ejecución de sentencia.

SS.

MIRANDA CANALES
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Miranda Canales
Esposina-Saldana Barrera

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01302-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
LUIS ALBERTO ZEVALLOS SAAVEDRA

VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Discrepando, muy respetuosamente, de los votos singulares del Magistrado Sardón de Taboada y de la Magistrada Ledesma Narváez, me adhiero al voto de los Magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera, compartiendo las consideraciones expuestas en su voto y además porque esa es la línea jurisprudencial tuitiva asumida por el Tribunal Constitucional en causas constitucionales sustancialmente similares (Cfr. Sentencias emitidas en los Expedientes 2180-2012-PA/TC y 4493-2011-PA/TC), por lo que soy de opinión que debe declararse **FUNDADA** la demanda en lo que respecta a la afectación de los derechos constitucionales a la debida motivación de las resoluciones, al honor y a la buena reputación y al trabajo; en consecuencia, **NULA** la Resolución Ministerial 1300-2008-IN/PNP, de fecha 30 de diciembre de 2008, en el extremo que pasa a don Luis Alberto Zevallos Saavedra a la situación de retiro por la causal de renovación; y **ORDENAR** que el Ministerio del Interior reponga a don Luis Alberto Zevallos Saavedra a la situación de actividad con el grado que ostentaba al momento de su pase al retiro, en un plazo máximo de diez días, y que se le reconozca su tiempo de permanencia en la situación de retiro, como tiempo de servicios reales y efectivos prestados al Estado, a efectos pensionarios y de promoción al grado inmediato superior, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos procesales.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01302-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
LUIS ALBERTO ZEVALLOS
SAAVEDRA

VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la opinión vertida por mis colegas magistrados, luego de analizar el presente caso, considero que la demanda de amparo debe ser declarada **IMPROCEDENTE** en virtud de las siguientes consideraciones:

1. El artículo 51.º del Código Procesal Constitucional, modificado por la Ley N.º 28946, prescribe que “[e]s competente para conocer del proceso de amparo, del proceso de hábeas data y del proceso de cumplimiento el Juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante. En el proceso de amparo, hábeas data y en el de cumplimiento no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado”.
2. Del documento nacional de identidad, obrante a fojas 130, se advierte que el demandante tiene su domicilio principal en el distrito de San Marín de Porres, provincia de Lima, que se encuentra bajo la competencia del distrito judicial de Lima Norte; y, de la Resolución Ministerial N.º 1300-2008-IN/PNP de fecha 30 de diciembre de 2008 (foja 1), se establece que la afectación de los derechos invocados habría sucedido en el departamento de Lima, lugar donde ha sido emitida la resolución impugnada, es decir bajo la competencia del distrito judicial de Lima.

Asimismo, la presente demanda de amparo ha sido interpuesta ante el Décimo Juzgado Especializado Civil de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, perteneciente al distrito judicial de Lambayeque (fojas 161).
3. Por lo tanto, sea que se trate del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, queda establecido que la demanda fue incorrectamente interpuesta en el distrito judicial de Lambayeque; en consecuencia, debe de ser declarada improcedente por incompetencia por razón de territorio.
4. Cabe añadir, que este Tribunal ya ha resuelto casos en los que se cuestionaba la misma resolución ministerial que se impugna ahora en autos, y ha resuelto en el mismo sentido que el presente voto (STC N.º 04310-2011-PA/TC).

Consecuentemente mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01302-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

LUIS ALBERTO ZEVALLOS SAAVEDRA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto de la opinión vertida por mis colegas magistrados, emito el siguiente voto singular, al no concordar con los argumentos ni con el fallo de la sentencia en mayoría:

1. La demanda de amparo interpuesta por don Luis Alberto Zevallos Saavedra contra el Ministro del Interior y la Dirección General de la Policía Nacional del Perú tiene por objeto declarar la nulidad de la Resolución Ministerial N.º 1300-2008-IN/PNP, de fecha 30 de diciembre del 2008, y el Acta del Consejo de Calificación, a través de los cuales se dispuso pasarlo al retiro por la causal de renovación de cuadros; y se disponga su reincorporación a la situación de actividad con el grado que ostentaba y en el cargo que venía desempeñando.
2. A criterio de la segunda instancia del Poder Judicial la demanda debe ser declarada improcedente, porque el amparo no es la vía idónea para determinar si los criterios de calificación para el pase al retiro resultan adecuados o no, requiriéndose de un debate probatorio que debe ser canalizado por la vía del proceso contencioso administrativo.
3. En aplicación de los criterios vinculantes expuestos en la STC N.º 0206-2005-PA/TC, caso Baylón Flores, considero que la pretensión demandada debe ser dilucidada en la vía del proceso contencioso-administrativo por ser la sede idónea, adecuada y satisfactoria en la cual se tramitan las pretensiones por conflictos jurídicos individuales respecto a las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la Administración pública y que se derivan de derechos reconocidos por la ley, tales como nombramientos, (...) ascensos, promociones, impugnación de procedimientos administrativos disciplinarios, sanciones administrativas, ceses por límite de edad, excedencia, reincorporaciones, rehabilitaciones, compensación por tiempo de servicios y cuestionamiento de la actuación de la administración con motivo de la Ley N.º 27803, entre otros.
4. En la medida en que se cuestiona el pase al retiro por la causal de renovación de cuadros y se solicita la reincorporación a la situación de actividad, debe recurrirse entonces al proceso contencioso-administrativo, de acuerdo con el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01302-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
LUIS ALBERTO ZEVALLOS SAAVEDRA

Por las consideraciones precedentes, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

.....
OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL